



Mª JOSE BLANCHAR GARCIA		Referencia	19/124A
Cliente	AJUNTAMENT D' HOSTALRIC		
Letrado	JORDI SALBANYA I BENET		
Procedimiento	600/2019 SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SEC.1ª		
Notificación	20/07/2020	Resolución	16/06/2020
Procesal	08/09/2020 FINE PREPARAR Rº DE CASACIÓN . Plazo 30 días		

**TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CATALUÑA
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECCIÓN PRIMERA**

RECURSO ORDINARIO 600/2019

Partes: AJUNTAMENT D'HOSTALRIC C/ TEAR

En aplicación de la **normativa española y Europea de Protección de Datos de Carácter Personal, y demás legislación aplicable** **hágase saber** que los datos de carácter personal contenidos en el procedimiento tienen la condición de confidenciales, y está prohibida la transmisión o comunicación a terceros por cualquier medio, debiendo ser tratados única y exclusivamente a los efectos propios del proceso en que constan, bajo apercibimiento de responsabilidad civil y penal.

S E N T E N C I A N º 3124

Ilmos/as. Sres/as.:

PRESIDENTE:

D.ª MARIA ABELLEIRA RODRÍGUEZ

MAGISTRADO/AS

D. RAMON GOMIS MASQUÉ

D.ª EMILIA GIMENEZ YUSTE

En la ciudad de Barcelona, a 16 de junio de 2020

VISTO POR LA SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CATALUÑA (SECCIÓN PRIMERA), constituida para la resolución de este recurso, ha pronunciado en el nombre del Rey, la siguiente sentencia en el recurso contencioso administrativo nº 600/2019, interpuesto por AJUNTAMENT D'HOSTALRIC, representado por la Procuradora D.ª Mª JOSE BLANCHAR GARCIA, contra TEAR, representado por el ABOGADO DEL ESTADO.

Ha sido Ponente la Ilma. Sra. Magistrada DOÑA EMILIA GIMÉNEZ YUSTE, quien expresa el parecer de la SALA.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Por la Procuradora D. M^a JOSE BLANCHAR GARCIA, actuando en nombre y representación de la parte actora, se interpuso recurso contencioso administrativo contra la resolución que se cita en el Fundamento de Derecho Primero.

SEGUNDO: Acordada la incoación de los presentes autos, se les dio el cauce procesal previsto por la Ley de esta Jurisdicción, habiendo despachado las partes, llegado su momento y por su orden, los trámites conferidos de demanda y contestación, en cuyos escritos respectivos en virtud de los hechos y fundamentos de derecho que constan en ellos, suplicaron respectivamente la anulación de los actos objeto del recurso y la desestimación de éste, en los términos que aparecen en los mismos.

TERCERO: Continuando el proceso su curso por los trámites que aparecen en autos, se señaló día y hora para la votación y fallo, diligencia que tuvo lugar en la fecha fijada.

CUARTO: En la sustanciación del presente procedimiento se han observado y cumplido las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: Objeto del recurso.

La representación procesal del AYUNTAMIENTO D'HOSTALRIC interpuso recurso contencioso administrativo contra la desestimación por silencio de la reclamación económico-administrativa número 17/00612/2018, promovida ante el Tribunal Económico-Administrativo Regional de Cataluña (TEARC) contra la resolución de la AEAT, Delegación de Girona, que desestima el recurso de reposición contra acuerdo de liquidación provisional por el concepto de Impuesto sobre el Valor Añadido, ejercicio 2016 y contra el acuerdo sancionador.

SEGUNDO: De la regularización practicada.

Mediante resolución con liquidación provisional, la Oficina Gestora procedió a modificar las bases imponibles y/o cuotas de IVA deducible en operaciones

interiores corrientes, como consecuencia de haber deducido cuotas que no reúnen los requisitos establecidos en el Capítulo I del Título VIII o Capítulo X del Título IX de la Ley 37/1992.

En este sentido, consta en el acuerdo de liquidación:

[...]“De la información obrante en esta Oficina Gestora y de la documentación aportada por el contribuyente se establece lo siguiente:

Primero: el Ayuntamiento presta de forma directa el servicio de suministro domiciliario de agua a sus vecinos. Emite factura por el suministro correspondiente, así como por el alquiler de contadores.

De acuerdo con el artículo 4 de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido (BOE del 29), estarán sujetas al Impuesto las entregas de bienes y prestaciones de servicios realizadas en el ámbito espacial del Impuesto por empresarios o profesionales a título oneroso, con carácter habitual u ocasional, en el desarrollo de su actividad empresarial o profesional, incluso si se efectúan en favor de los propios socios, asociados, miembros o partícipes de las entidades que las realicen.

A tales efectos, la letra a) del apartado uno del artículo 5 de la Ley del Impuesto establece que se reputarán empresarios o profesionales las personas o entidades que realicen las actividades empresariales o profesionales definidas en el apartado siguiente de este artículo.

En este sentido, el apartado dos del mismo artículo 5 de la Ley 37/1992 define las actividades empresariales o profesionales como las que impliquen la ordenación por cuenta propia de factores de producción materiales y humanos o de uno de ellos, con la finalidad de intervenir en la producción o distribución de bienes o servicios.

En particular, tienen esta consideración las actividades extractivas, de fabricación, comercio y prestación de servicios, incluidas las de artesanía, agrícolas, forestales, ganaderas, pesqueras, de construcción, mineras y el ejercicio de profesiones liberales y artísticas.

Los citados preceptos son de aplicación general y, por tanto, también a los entes públicos, que, consecuentemente, tendrán la condición de empresarios cuando ordenen un conjunto de medios personales y materiales, con independencia y bajo su responsabilidad, para desarrollar una actividad empresarial, mediante la realización continuada de entregas de bienes o prestaciones de servicios, asumiendo el riesgo y ventura que pueda producirse en el desarrollo de la actividad.

El artículo 7, número 8º, de la misma Ley establece la no sujeción al impuesto de las entregas de bienes y prestaciones de servicios que los entes públicos realicen en determinadas condiciones.

No obstante, se establece en el citado artículo que 'En todo caso, estarán sujetas al Impuesto las entregas de bienes y prestaciones de servicios que las Administraciones, entes, organismos y entidades del sector público realicen en el ejercicio de las actividades que a continuación se relacionan:

B') Distribución de agua, gas, calor, frío, energía eléctrica y demás modalidades de energía.'

- Ello implica, que en el presente supuesto el contribuyente podrá deducir las cuotas soportadas en adquisiciones de bienes y prestaciones de servicios que redunden en la actividad relativa a la distribución de agua potable.

El contribuyente ha sido requerido para aportar todas las facturas recibidas en el ejercicio y la justificación de la afectación de tales gastos al desarrollo de la actividad de suministro de agua mediante la aportación de documentos acreditativos tales como proyectos de obra y similares.

Únicamente ha aportado las facturas solicitadas.

Teniendo en cuenta la actividad de suministro de agua desarrollada por el contribuyente, la descripción del cuerpo de las facturas recibidas y la no contestación a la solicitud de justificación por el contribuyente de la afectación de los gastos incurridos al desarrollo de la actividad se considera lo siguiente:

- Respecto del primer trimestre, únicamente se considera que cumplen los requisitos de deducibilidad exigidos por los artículos 92.Dos, 94.Uno y 95 de la Ley 37/1992 del IVA, las facturas de los proveedores Abastament d'Aigua del Tordera, SL; Conthidra, SA; Aplicor Water Solutions, SA y las facturas del proveedor Nexus Energía Eléctrica, SA en las que en la dirección de suministro hace referencia a los pozos de agua 'Pou Vell' y 'Pou Nou Camp de futbol'.

El resto de facturas se corresponden a adquisiciones de bienes o prestaciones de servicios destinadas a la actividad pública propia del Ayuntamiento y que nada tiene que ver con la actividad de suministro de agua. Además, algunas de ellas hacen referencia específica a la piscina o pabellón municipal, biblioteca, a obras en un almacén o a los servicios de arquitecto municipal. El resto solo menciona los productos incluidos. Por todo ello, al no tratarse de adquisiciones afectas de manera directa y exclusiva al desarrollo de la actividad empresarial de suministro de agua, las cuotas de IVA soportado no son deducibles.”

Las mismas consideraciones se efectúan para los demás trimestres, con especificación de las facturas que se consideran deducibles en cada uno de ellos.

Por su parte, el acuerdo por el que se desestima el recurso de reposición promovido frente a la liquidación provisional, se fundamenta en los siguientes antecedentes de hecho y consideraciones:

“ANTECEDENTES

Con fecha 15-12-2017 se presentó recurso de reposición en el que el recurrente solicita la anulación de la liquidación provisional por los siguientes motivos:

1. Gastos imputables al suministro de agua potable al municipio de Hostalric.

Las tarifas aplicables al suministro de agua potable del Ayuntamiento de Hostalric son las que constan en la actualización de tarifas, redactada por los servicios técnicos municipales el mes de noviembre de 2012. En el apartado quinto, de esta memoria técnica se señalan los gastos en base a los cuales se calculan las tarifas. Los gastos que se incluyen son de personal, energía eléctrica, tratamiento de agua, transporte, gastos generales, impuesto y tasas, mantenimiento y conservación y trabajos de reparación, así como los gastos financieros y los fondos de reposición de las amortizaciones.

Los gastos que no deducibles según la Oficina gestora, sí lo son por formar parte directa e indirectamente del suministro municipal de agua.

El total de gastos recogidos en la memoria asciende a 219.825 euros. La suma total de las facturas de este Ayuntamiento, correspondientes a 2016, se ajustan al estudio económico financiero aprobado por la Comisión de Precios de Cataluña.

2. Realiza la justificación individualizada de cada una de las facturas presentadas por el Ayuntamiento de Hostalric y afectadas al suministro de agua potable.

3. Adjunta la siguiente documentación:

- Fotocopias de todas las facturas no desgravables según la Oficina gestora.*
- Informe de los servicios técnicos municipales del año 2012, relativo a la actualización de la tarifa del servicio municipal del agua.*
- Certificado del acuerdo del Pleno de aprobación de las nuevas tarifas del agua.*
- Certificado del Secretario interventor.*
- Informe del Sr. Josep M^a Fosalba Julià de los gastos imputados al IVA.*

ACUERDO

PRIMERO. Considerando que este órgano es competente para conocer y resolver las cuestiones planteadas en este procedimiento.

SEGUNDO. De acuerdo con la normativa vigente y en base a los siguientes hechos:

- Que el 3-05-2017 se inició el procedimiento de comprobación limitada con la notificación del primer requerimiento.*
- Que el 19-06-2017 atendió parcialmente el requerimiento aportando los Libros registro de facturas emitidas y recibidas en formato PDF.*
- Que el 1-10-2017 se notificó el segundo requerimiento.*
- Que el 10-10-2017 atendió al requerimiento aportando las facturas emitidas y recibidas y los Libros registro en formato Excel.*
- Que el 22-10-2017 se notificó la propuesta de liquidación provisional.*
- Que el 26-11-2017 se notificó la liquidación provisional.*
- Que el 4-12-2017 presentó alegaciones fuera de plazo.*
- Que el 15-12-2017 presentó recurso de reposición.*

De acuerdo con la información que obra en el expediente y las manifestaciones formuladas por el recurrente este órgano de revisión considera que:

No presentó alegaciones en el plazo abierto a tal efecto con la notificación de la propuesta de liquidación provisional. A estos efectos hay que señalar que, la vía de revisión, no es el momento procesal oportuno para la aportación de nueva documentación que se pudo aportar y no se aportó en el trámite de alegaciones.

No obstante, se va a entrar a valorar las manifestaciones hechas en fase de revisión.

Aporta memoria técnica que efectúan los arquitectos municipales en la que señala cuáles son los gastos en los que se basan tales tarifas, entre los que hay personal, energía eléctrica, tratamiento de agua, transportes, gastos generales, impuestos y tasas, mantenimiento y conservación, gastos financieros y amortizaciones, todos ellos deducibles por formar parte directa o indirectamente de la prestación del servicio.

El Impuesto sobre el Valor Añadido permite la deducción de las cuotas soportadas en la prestación del servicio. No obstante, para ejercer el derecho a la deducción se exige el cumplimiento de una serie de requisitos de carácter subjetivo, temporal y formal, cuya regulación se halla en la propia Ley y Reglamento del Impuesto. La memoria aportada contiene una relación de gastos estimados, algunos de ellos que no devengarían cuota de IVA alguna, que sólo serían deducibles, en la medida que

se destinen a la prestación del servicio de distribución de agua potable, cuando el contribuyente acredite el cumplimiento de los mencionados requisitos, por lo que se hace imposible determinar el montante de cuotas soportadas en función de los datos que aparecen en la memoria aportada.

Describe, por otra parte, a que se dedican los proveedores señalando que todas las adquisiciones a los mismos están afectas a la actividad de suministro de agua sin aportar, tal y como se requirió, los proyectos de obra, presupuestos, memorias, etc., ni más justificación al respecto, observándose en la descripción de multitud de facturas que nada tienen que ver con la actividad de suministro de agua.

En cuanto a las facturas de GERSAL, SA no son deducibles por hacer referencia a albaranes que no han sido aportados por el recurrente y en las facturas aportadas no se explica detalladamente el concepto. No se puede concluir su afectación exclusiva al servicio de suministro de agua. Lo mismo ocurre con las facturas de INSTALACIONES ELETRICAS CAT, SA. De estas últimas, la factura nº 245 incluye un conjunto de pulsadores para el “pavelló” como se indica en la propia factura y la factura nº 416 incluye un grifo de lavabo mural y un alargo de grifo cromado.

Las facturas de EXCAVACIONES HOSTALRIC, SL contienen en el cuerpo de las facturas referencias genéricas a Retro, bobcat, camión iveco, toro, martillo hidráulico o similares en todas ellas. No se justifica la afectación a la actividad de suministro de agua siendo susceptibles de destinarse a cualquier obra propia del Ayuntamiento.

Respecto de las facturas del proveedor Promotora Mediterránea-2 SA por compras de cubas de hormigón, no se justifica la afectación directa y exclusiva a la actividad y que no se destinen al resto de actuaciones propias de la actividad pública del Ayuntamiento.

Respecto de la factura del proveedor Selga Dhin SL no se ha justificado el destino y afectación directa y exclusiva a la actividad de suministro de agua.

Todos los gastos consisten en la adquisición de material de riego de parques y jardines, compras para el mantenimiento de la piscina municipal no son deducibles por formar parte de los servicios públicos prestados por el Ayuntamiento. Tampoco lo son aquellas facturas relacionadas con reparaciones varias, transporte de escombros, cubas de hormigón y similares que pueden destinarse a diversos fines y no se ha justificado su afectación exclusiva al servicio de suministro de agua.

No justifica documentalmente las afirmaciones que hace y las meras manifestaciones no son prueba válida.

En este sentido la Resolución 3393/2013 del TEAC indica lo siguiente: “una mera manifestación del sujeto pasivo no puede considerarse una argumentación fáctica ni

una prueba, ni tampoco un criterio lógico y prudente, lo que implica que esa manifestación por sí sola no puede dar lugar al derecho a la deducción de las cuotas soportadas, siendo exigible la aportación de datos y pruebas de carácter objetivo para dar lugar a ese derecho”.

En relación con las facturas recibidas de Josep M. Fonsalba Juliá, arquitecto, esta Oficina Gestora no considera la afectación de manera directa y exclusiva al desarrollo de la actividad de suministro de agua. El contribuyente aporta contrato de trabajo firmado con el arquitecto en el que se establece, con independencia de las actuaciones que deba realizar para el desarrollo de la actividad, una dedicación de 20 horas semanales de lunes a viernes de 10:00 a 14:00 y una retribución anual fija.

Es decir, existe una dependencia laboral total, fijando una retribución anual dividida en 14 pagas de igual importe (2 pagas extra) y no de manera puntual por cada obra o servicio que se necesite, percibiendo 2 pagas extra al año, y así viene reflejado en los registros del Libro Registro de Facturas Recibidas.

Josep María Fonsalba Julià fue sustituido por el ingeniero Juan Bastida Laplaza el día 1 de octubre de 2016. No ha sido aportado contrato de este último.”

TERCERO: Posición de las partes.

A) La actora solicita que se estime el recurso y se devuelva al Ayuntamiento la cantidad de 8.817,04€ en concepto de IVA deducible correspondiente al ejercicio 2016, más los intereses correspondientes y se anulen los expedientes sancionadores con devolución de las cantidades ingresadas por un importe de 6.701,30€.

En defensa de su pretensión aporta documentación acreditativa de los gastos en base a los que se calculan las tarifas del agua a los usuarios, que a su juicio son deducibles porque forman parte directa e indirectamente del suministro.

De otro lado, procede a justificar de forma individualizada cada una de las facturas presentadas por el Ayuntamiento y como aclaración complementaria, señala a que se corresponden cada uno de los conceptos, trabajos y materiales que figuran en los albaranes; asimismo, indica que se ha minorado el importe de determinadas facturas, al constatar que el material que aparece en el albarán no corresponde al suministro de agua. Pone de relieve que en el ejercicio 2013 se dio por buena la desgravación de los gastos del técnico Sr. Fonsalba, pues sus trabajos están directamente relacionados con el servicio del agua.

B) Por parte de la Abogacía del Estado se mantiene la conformidad a derecho del acuerdo de liquidación, pues no se cumplen los requisitos para la deducibilidad de las cuotas soportadas.

CUARTO: Sobre la deducibilidad de las cuotas soportadas.

Los artículos 92 a 114 de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido, regulan los requisitos de orden tanto formal como material necesarios para la efectividad del derecho del sujeto pasivo a deducir las cuotas de IVA efectivamente soportadas por el mismo. El derecho a la deducción resulta esencial para la necesaria efectividad del principio de neutralidad fiscal del IVA, auténtico pilar de dicha figura impositiva indirecta sobre el consumo en la ya tradicional calificación del mismo por una constante jurisprudencia comunitaria europea.

De otro lado, la afectación o no de determinados gastos a los ingresos por actividades económicas y su debida justificación es una cuestión eminentemente fáctica, que se encuentra sometida a las reglas legales distributivas de la carga de la prueba. Reiterada jurisprudencia pone de manifiesto que el onus probandi no posee más alcance que determinar las consecuencias de la falta de prueba. Acreditados los hechos constitutivos del presupuesto fáctico, resulta irrelevante qué parte los probó. Por tanto, la doctrina de la carga de la prueba vale en tanto que el hecho necesitado de esclarecimiento no resulte probado, en cuyo caso, no habiéndose acreditado el mismo o persistiendo las dudas sobre la realidad fáctica necesitada de acreditación, las consecuencias desfavorables deben recaer sobre el llamado a asumir la carga de la prueba.

De no lograrse vencer las incertidumbres sobre los hechos, es el ordenamiento jurídico el que prevé explícita o implícitamente las reglas cuya aplicación determina la parte que ha de resultar perjudicada

Lo que trasladado al ámbito tributario se traduce - art. 105 de la LGT- en que cada parte tiene la carga de probar aquellas circunstancias que le favorecen; esto es, la Administración la realización del hecho imponible y de los elementos de cuantificación de la obligación, y el obligado tributario las circunstancias determinantes de los supuestos de no sujeción, exenciones y bonificaciones o beneficios fiscales, a lo que cabe añadir la matización que toma carta de naturaleza en la jurisprudencia de que se desplaza la carga de la prueba a la Administración cuando esta dispone de los medios necesarios que no están al alcance del sujeto pasivo, lo que no es el caso.

QUINTO: Decisión de la Sala.

En el caso examinado ya se ha visto que la Administración no admite la deducibilidad de los gastos que se reflejan en determinadas facturas correspondientes a adquisiciones de bienes o prestaciones de servicios, por

considerar que se destinan a la actividad pública del Ayuntamiento, que no tienen nada que ver con la actividad de suministro de agua.

Se ha practicado prueba testifical, consistente en la declaración de D. Eduard Cortell, que ha sido responsable o “encarregat” del servicio de aguas durante más de 30 años y es quien principalmente firma los albaranes; de hacerlo algún compañero, tenía conocimiento de ello.

Explica que los gastos relacionados en las facturas están directamente relacionados con el servicio del agua, que Gersal y el resto de las empresas, suministran material para el servicio de aguas. Refiere que es necesario efectuar excavaciones para reparar los escapes subterráneos, la dedicación a media jornada de un técnico, que las comprobaciones del cloro no tienen nada que ver con la piscina municipal, y en definitiva viene a corroborar todas las aclaraciones que se explican en el escrito de demanda.

Pues bien, examinadas las facturas controvertidas y valorada la prueba testifical, la Sala llega al convencimiento de que efectivamente los trabajos que reflejan las facturas de suministro de materiales y servicios, se dirigen exclusivamente al desarrollo de la actividad empresarial de suministro de agua, si bien hemos de exceptuar las facturas emitidas por D. Josep M. Fonsalba Julià.

En efecto, la Sala comparte las conclusiones de la Oficina Gestora, en el sentido de que existe relación de dependencia. Así, la factura se emite por el concepto de “Contracte Serveis d'Arquitecte Tècnic Municipal”, en consonancia con el contrato suscrito con el Ayuntamiento. Al margen de cualquier otra consideración, resulta que se contrata para las funciones de Jefe de Servicios (“Cap del Servei d'Aigües”), durante un año prorrogable de mutuo acuerdo, con dedicación exclusiva de 20 horas semanales y se pacta una remuneración mensual fija (1.520,45€), cuyo importe se incrementará en caso de prórroga del contrato en el mismo porcentaje que al personal de la Corporación Local.

En cuanto a las facturas emitidas por Juan Bastida Laplaza, las mismas reflejan genéricamente el concepto “Treballs corresponents al mes de Octubre 2016” y en igual sentido las de los meses de noviembre y diciembre, lo que lleva igualmente a confirmar la denegación de la deducción.

Por lo anterior, procede estimar en parte el recurso, reconociendo el derecho a la deducción del IVA solicitada, en la que ya se minoró la cuantía que no corresponden a material relacionado con el servicio, con devolución de la cantidad correspondiente, desestimando la pretensión por lo que se refiere a las facturas expedidas por Josep M. Fonsalba Julià y Juan Bastida Laplaza.

La estimación parcial del recurso contra la liquidación, lleva a anular el acuerdo sancionador, a lo que debemos añadir que examinado el acuerdo sancionador se advierte la falta de motivación del elemento subjetivo de la culpabilidad del sujeto infractor, pues no se contiene razonamiento alguno al respecto y únicamente se reproducen los hechos que se desprenden de la comprobación.

SEXTO: Sobre las costas procesales.

De conformidad con lo dispuesto en el art. 139 de la LJCA serán de cada parte las costas causadas a su instancia.

FALLO

ESTIMAR EN PARTE el recurso contencioso administrativo número 600/2019 interpuesto por el Ayuntamiento d'Hostalric y en consecuencia:

PRIMERO: ANULAR el acuerdo de liquidación de 15 de noviembre de 2017 dictado por la Oficina de Gestión Tributaria de la Delegación de la AEAT en Girona por el Impuesto sobre el Valor Añadido, ejercicio 2016, reconociendo el derecho a la deducción en los términos del fundamento de derecho quinto de esta resolución, y con devolución de las cantidades que corresponda.

SEGUNDO: ANULAR la resolución sancionadora de 27 de noviembre de 2017, dictada por la Oficina de Gestión Tributaria de la Delegación de la AEAT en Girona.

TERCERO: No efectuar pronunciamiento sobre las costas procesales.

Notifíquese a las partes la presente Sentencia, que no es firme. contra la misma cabe deducir, en su caso, recurso de casación ante esta Sala, de conformidad con lo dispuesto en la Sección 3ª, Capítulo III, Título IV de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa (LJCA). El recurso deberá prepararse en el plazo previsto en el art. 89.1 LJCA.

Y adviértase que en el BOE nº 162, de 6 de julio de 2016, aparece publicado el Acuerdo de 20 de abril de 2016, de la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo, sobre la extensión máxima y otras condiciones extrínsecas de los escritos procesales referidos al recurso de casación.

Firme la presente librese certificación de la misma y remítase juntamente con el respectivo expediente administrativo al órgano demandado, quien deberá llevarla a puro y debido efecto, sirviéndose acusar el oportuno recibo.

Así por ésta nuestra sentencia, de la que se llevará testimonio literal a los autos principales, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

E/.

PUBLICACIÓN.- La Sentencia anterior ha sido leída y publicada en audiencia pública, por la Magistrada ponente . Doy fe.